PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Arturo Hernández Tovar

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000 **CUARTA SECCION** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CXXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 26 de Julio del 2006	NUM. 28

Responsable de la Publicación:
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lázaro Cárdenas Batel

Secretario de Gobierno
Enrique Bautista Villegas

Director del Periódico Oficial
Arturo Hernández Tovar

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares
Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:
$ 10.40 del día
$ 16.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE MICHOACAN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 12, 14, 16, 37 fracción I, y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que uno de los ejes fundamentales en materia de salud previstos en el Plan Estatal de Desarrollo 2003-2008 lo representa el que se logre la extensión sustancial de la cobertura de los Servicios de Salud en el Estado.

Que con fecha 29 de Mayo de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Administrativo que crea a la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán, (COESAMM), como Organismo Autónomo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el fin de que el Estado cuente con una instancia que permita contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre usuarios y prestadores de servicios médicos, incidiendo así a mejorar la calidad de los servicios de salud, con autonomía técnica que garantice imparcialidad en la revisión, análisis, valoración y dictamen sobre las acciones u omisiones de dichos servicios, que reciben los Michoacanos.

Que el Reglamento Interior de la COESAMM, debe contener las disposiciones generales referentes a la organización y facultades de las unidades administrativas que la integren y las demás que requieran para el cumplimiento de su objeto.

Que la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán, requiere de un marco normativo que otorgue mayor certeza legal, a los actos que realicen sus

unidades administrativas e impulse una eficiente regulación y evaluación de sus programas de trabajo y propicie la utilización racional de sus recursos, así como el cumplimiento oportuno de sus tareas.

Que el presente Reglamento Interior establece las facultades que competen a las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán y delimita el marco de actuación de los servidores públicos que la integran, dando plena validez legal a sus actividades y cumplimiento según lo establecido en su Decreto de Creación.

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DE MICHOACÁN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la estructura orgánica y funcionamiento de las unidades administrativas del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Michoacán, cuyo objeto es contribuir en el ámbito de la conciliación y arbitraje, a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos, así como coadyuvar al mejoramiento de la calidad de los servicios de salud y dilucidar y solucionar las diferencias en las que se contemplen la participación de los representantes de las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, los colegios, asociaciones, organizaciones no gubernamentales e instituciones de asistencia privada, vinculadas al sector.

ARTÍCULO 2º.- En términos del artículo 14 de su Decreto de Creación, el Comisionado dirigirá técnica y administrativamente a la Comisión, y conducirá sus actividades conforme a las políticas que emita el Consejo Directivo y otras disposiciones normativas aplicables; el Comisionado se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Estado**: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. **Comisión**: La Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Michoacán;

III. **Consejo**: El Consejo Directivo de la Comisión;

IV. **Comisionado**: El Comisionado de la Comisión;

V. **Servicios de Salud**: Todas aquellas acciones que se realicen con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de las personas y de la colectividad;

VI. **Prestación de Servicios**: Los servicios médicos que prestan las instituciones de salud de carácter médico, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica;

VII. **Prestadores de Servicios Médicos**: Las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como a los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica;

VIII. **Usuario**: La persona que solicita, requiere y obtiene la atención de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física y mental;

IX. **Procedimiento Arbitral Médico:** El conjunto de actos procesales y procedimientos que se inician con la presentación y admisión de una queja; comprende las etapas conciliatoria y decisoria y se tramitará y resolverá con arreglo a la voluntad de las partes, en amigable composición, estricto derecho o en conciencia;

X. **Decreto**: El Decreto de Creación de la Comisión; y,

XI. **Unidades Administrativas;** Las unidades administrativas dotadas de facultades de decisión y ejecución de la Comisión, establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento Interior.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 4º.- Para el desarrollo y cumplimiento de las atribuciones y facultades que corresponden a la Comisión, cuenta con un Consejo Directivo y un Comisionado como órganos de decisión y administración, cuya integración y funciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto y el presente Reglamento Interior y demás disposiciones normativas aplicables.

Además, para el estudio, planeación y despacho de los

COPIA SIN VALOR LEGAL

asuntos que le competen, se crean las unidades administrativas siguientes:

I. Subcomisionado Médico;

II. Subcomisionado Técnico; y,

III. Subcomisionado Administrativo.

Al frente de cada unidad administrativa habrá un titular, quienes se auxiliarán del personal que sea necesario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales aprobadas por el Consejo y funcionarán conforme al presente Reglamento Interior y al Manual Administrativo de Organización de la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 5°.- El Consejo es el órgano de gobierno de la Comisión, estará integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto y lo presidirá el Gobernador del Estado o la persona que este designe, con base en lo dispuesto en el Decreto y demás disposiciones normativas aplicables.

Los cargos del Consejo serán honoríficos, cada uno de los miembros propietarios podrá nombrar un suplente con un nivel mínimo de Director, con base en lo dispuesto en el Decreto y demás disposiciones normativas aplicables.

Los miembros del Consejo podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales que tengan relación con el sector salud, a través de invitación que les dirija el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 6º.- Los servidores públicos de la Comisión podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto, cuando así sea acordado por dicho cuerpo colegiado, a fin de que proporcionen o rindan los informes que requiera para la mejor resolución de los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO CUARTO
DEL COMISIONADO

ARTÍCULO 7º.- Corresponde al Comisionado el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Presentar al Consejo el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión, para su autorización;

II. Coordinar la elaboración de los programas de trabajo para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

III. Establecer las medidas y disposiciones necesarias para el mejoramiento en la operación de la Comisión y de las unidades administrativas a su cargo;

IV. Proporcionar la información y cooperación técnica que le sean requeridas por las instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno, cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables;

V. Coordinar la elaboración de estudios organizacionales de las unidades administrativas a su cargo, así como de los manuales administrativos de la Comisión, y proponer las medidas que procedan al Consejo para su autorización;

VI. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de la Comisión y supervisar el ejercicio de sus facultades en términos de las disposiciones normativas aplicables;

VII. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones normativas aplicables, en todos los asuntos asignados a la Comisión;

VIII. Representar legalmente a la Comisión con facultades generales con carácter de mandato jurídico general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, así como celebrar actos de dominio previa autorización del Consejo y demás que requieran cláusulas especiales, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

IX. Otorgar y revocar a los servidores públicos a su cargo poderes generales y especiales que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Comisión, en términos de las disposiciones normativas aplicables y previo acuerdo del Consejo;

X. Participar en la elaboración y permanente actualización del Plan Estatal de Desarrollo, en la materia de su competencia;

XI. Elaborar y presentar al Consejo para su autorización, el Reglamento del Procedimiento de Arbitraje Médico de la Comisión, así como tramitar ante la Secretaría de Gobierno su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XII. Coordinar los procedimientos de conciliación y emitir las resoluciones que como resultado del arbitraje médico diriman las controversias entre las partes

COPIA SIN VALOR LEGAL

involucradas, en términos del Reglamento del Procedimiento de Arbitraje Médico de la Comisión y demás disposiciones normativas aplicables;

XIII. Coordinar el ejercicio del presupuesto autorizado de la Comisión, a través de la unidad administrativa que corresponda, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XIV. Designar a los suplentes para que actúen en su nombre en aquellas juntas, comisiones o consejos de las que forme parte y delegar en los servidores públicos de la Comisión, el ejercicio de sus facultades a través de la suscripción de acuerdos delegatorios de facultades, conforme a la normativa aplicable;

XV. Suscribir los contratos, convenios y acuerdos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, previo acuerdo con el Consejo, en términos de la normativa aplicable;

XVI. Proponer al Consejo el nombramiento y remoción de los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XVII. Expedir los nombramientos de los servidores públicos de la Comisión de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, previa autorización del Consejo;

XVIII. Celebrar los contratos que regulen las relaciones laborales colectivas e individuales de la Comisión con sus servidores públicos, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables;

XIX. Elaborar los informes que requiera el Consejo, sobre la ejecución del presupuesto de la Comisión y de los programas de las unidades administrativas, en términos de la normativa aplicable;

XX. Nombrar y remover al personal administrativo de la Comisión, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

XXI. Emitir las recomendaciones a los profesionales de la salud en sus diversas especialidades, agrupaciones o instituciones de salud, a efecto de asegurar la atención médica de los pacientes en términos de las disposiciones normativas aplicables;

XXII. Establecer las estrategias de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de los servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y deberes en materia de prestación de servicios de atención médica así como para mejorar la calidad en el ejercicio de la medicina;

XXIII. Hacer públicas las Recomendaciones y Opiniones Técnicas de la Comisión, en los casos que se requiera y en términos de la normativa aplicable;

XXIV. Ordenar los trámites e investigaciones pertinentes a efecto de atender cabalmente el objeto de la Comisión; y,

XXV. Las demás que le señale el Gobernador o el Consejo y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS FACULTADES GENERALES

ARTÍCULO 8º.- Las unidades administrativas de la Comisión, ejercerán sus facultades y conducirán sus actividades conforme a los objetivos, programas, políticas y lineamientos que determinen el Consejo y el Comisionado, así como las demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 9º.- A los titulares de las unidades administrativas de la Comisión, les corresponde el ejercicio de las facultades generales siguientes:

I. Auxiliar al Comisionado, dentro del ámbito de su competencia, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades;

II. Desempeñar los encargos que el Comisionado les encomiende y, por acuerdo expreso, representar a la Comisión en los actos que su titular determine;

III. Acordar con el Comisionado, la resolución de los asuntos cuya responsabilidad corresponda a la unidad administrativa a su cargo;

IV. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas de su adscripción, conforme las instrucciones del Comisionado y a la normativa aplicable;

V. Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que soliciten otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de conformidad con las instrucciones que al efecto gire el Comisionado;

VI. Representar a la Comisión en las actividades, consejos, órganos, o cuerpos colegiados de

COPIA SIN VALOR LEGAL

cualquier naturaleza, en los que ésta participe y que el Comisionado les indique;

VII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que les otorgue el presente ordenamiento y que les hayan sido delegadas, autorizadas o que les corresponda, en términos de la normativa aplicable;

VIII. Coordinarse entre sí y con los demás titulares de las unidades administrativas, para el mejor despacho de los asuntos que sean competencia de la Comisión;

IX. Adscribir al personal de las unidades administrativas de su responsabilidad y decidir sobre sus movimientos dentro de tales unidades;

X. Proponer al Comisionado la delegación o las autorizaciones para ejercer facultades a favor de servidores públicos subalternos, en los asuntos de su competencia;

XI. Atender al público de manera eficaz y oportuna, en los ámbitos de su competencia;

XII. Acordar con los titulares de las unidades administrativas de su adscripción;

XIII. Formular los proyectos de programas y de presupuestos que les correspondan, así como verificar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas de su adscripción;

XIV. Vigilar que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables en los asuntos de su competencia; y,

XV. Las demás que le señale el Comisionado y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEXTO
DEL SUBCOMISIONADO MÉDICO

ARTÍCULO 10.- Para ser Subcomisionado Médico se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener 35 años de edad como mínimo el día de su nombramiento;

III. Tener título y cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente, en el área de medicina;

IV. Tener un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional;

V. No haber desempeñado cargo directivo en organizaciones de carácter político, nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores a su designación;

VI. No haber contendido como candidato a cargos de elección popular en los últimos tres años previos a su designación;

VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos de tipo doloso o patrimonial por autoridad jurisdiccional o inhabilitado por órgano de control público; y,

VIII. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de actividades que se vinculen al objeto de la Comisión.

ARTÍCULO 11.- Al Subcomisionado Médico le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Asesorar e informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;

II. Recibir las quejas presentadas por los usuarios de los servicios médicos, respecto de la presunta irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios;

III. Investigar los hechos presumiblemente atribuidos a los prestadores de servicios médicos, en los términos de las quejas presentadas;

IV. Instar a las partes involucradas en la queja a aceptar el procedimiento arbitral médico;

V. Proponer a las partes el arbitraje de la Comisión, como medida para dirimir el conflicto materia de la queja;

VI. Substanciar el procedimiento de arbitraje médico, en términos del Reglamento del Procedimiento de Arbitraje Médico de la Comisión y demás disposiciones normativas aplicables;

VII. Conocer de las quejas en la materia, presentadas en el Estado y substanciarlas conforme a la normativa aplicable;

VIII. Realizar las investigaciones y estudios que requiera el análisis de la queja, a efecto de someter a

COPIA SIN VALOR LEGAL

consideración del Comisionado el proyecto de resolución que corresponda, en términos de la normativa aplicable;

IX. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes pudieran carecer de título o cédula profesional;

X. Elaborar los proyectos que deberán aplicarse en materia de orientación, recepción y valoración de quejas, conciliación y arbitraje y someterlos a consideración del Comisionado;

XI. Elaborar los proyectos de opiniones técnicas que soliciten las contralorías internas de las instituciones vinculadas con la salud pública;

XII. Elaborar los proyectos de dictámenes médicos como perito tercero en discordia cuando su opinión sea solicitada por un juez competente; y,

XIII. Las demás que le señale el Comisionado y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL SUBCOMISIONADO TÉCNICO

ARTÍCULO 12.- Para ser Subcomisionado Técnico se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener 35 años de edad como mínimo el día de su nombramiento;

III. Tener título y cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente, en el área de medicina;

IV. Tener un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional;

V. No haber desempeñado cargo directivo en organizaciones de carácter político, nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores a su designación;

VI. No haber contendido como candidato a cargos de elección popular en los últimos tres años previos a su designación;

VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos de tipo doloso o patrimonial por autoridad jurisdiccional o inhabilitado por órgano de control público; y,

VIII. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de actividades que se vinculen al objeto de la Comisión.

ARTÍCULO 13.- Al Subcomisionado Técnico le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dar seguimiento a los acuerdos, recomendaciones, resoluciones y opiniones que emita la Comisión;

II. Substanciar los acuerdos de inicio de la investigación de la queja y dar cuenta al Comisionado, en términos de la normativa aplicable;

III. Substanciar las actas de archivo temporal o definitivo de los expedientes y dar cuenta al Comisionado;

IV. Fungir como representante legal de la Comisión en los procedimientos judiciales y administrativos en que ésta sea parte, previo acuerdo delegatorio de facultades suscrito por el Comisionado, en términos de la normativa aplicable;

V. Supervisar el manejo del registro de instrumentos jurídicos en que se dé cuenta de la participación de la Comisión;

VI. Supervisar las funciones de asesoría jurídico-administrativa a las distintas unidades administrativas de la Comisión;

VII. Planear, coordinar y supervisar los programas de difusión y editorial, en la materia sustantiva de la Comisión;

VIII. Verificar que el Sistema de Información y Estadística de la Comisión, se lleve a cabo conforme a los lineamientos que dicten las instituciones competentes; y,

IX. Las demás que le señale el Comisionado y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL SUBCOMISIONADO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 14.- Para ser Subcomisionado Administrativo se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Tener 35 años de edad como mínimo el día de su nombramiento;

III. Tener título y cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente, en el campo de las ciencias económicas administrativas;

IV. Tener un mínimo de cinco años de experiencia en la administración pública;

V. No haber desempeñado cargo directivo en organizaciones de carácter político, nacional, estatal o municipal, durante los tres años anteriores a su designación;

VI. No haber contendido como candidato a cargos de elección popular en los últimos tres años previos a su designación;

VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos de tipo doloso o patrimonial por autoridad jurisdiccional o inhabilitado por órgano de control público; y,

VIII. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de actividades que se vinculen al objeto de la Comisión.

ARTÍCULO 15.- Al Subcomisionado Administrativo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga la Comisión, a efecto de que el Comisionado acuerde lo conducente con el Consejo;

II. Elaborar y ejecutar los programas de apoyo para la realización de las funciones de la Comisión, particularmente en materia de cooperación técnico-administrativa y presupuestal;

III. Dirigir el proceso anual de programación y presupuesto; ejercicio y control presupuestal y contable de la Comisión con apego a las disposiciones normativas aplicables;

IV. Formular los manuales administrativos de organización y procedimientos de la Comisión, con el apoyo de las unidades administrativas que correspondan y remitirlos al Comisionado para su autorización y posterior trámite;

V. Llevar a cabo la administración de los recursos humanos asignados a la Comisión, de conformidad con la normativa aplicable;

VI. Establecer y supervisar, previa autorización del Comisionado, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión;

VII. Elaborar las constancias de nombramiento de los servidores públicos de la Comisión, y remitirlas al Comisionado para su suscripción, en términos de la normativa aplicable;

VIII. Dirigir la formulación y ejecución de los programas anuales de adquisiciones y de conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, de conformidad con la legislación vigente;

IX. Cumplir con los ordenamientos normativos que rijan en materia de adquisiciones, abastos, conservación, mantenimiento y reparación de bienes muebles e inmuebles y proponer las políticas y criterios que se consideren convenientes para racionalizar y optimizar el desarrollo de los programas correspondientes;

X. Establecer y dirigir el sistema de administración de documentos y archivo de la Comisión y proporcionar la información institucional derivada de éste, a las unidades administrativas que le requieran;

XI. Establecer y vigilar la operación del Programa Interno de Protección Civil, para el personal, instalaciones y bienes de la Comisión;

XII. Suscribir, previo dictamen del Departamento Jurídico de Seguimiento, Compilación y Difusión, cuando proceda, los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración relacionados con su competencia, en términos de la normativa aplicable;

XIII. Formular y ejecutar el Programa de Capacitación orientado a la profesionalización del personal adscrito a la Comisión;

XIV. Presentar los estados financieros y presupuestales en cada ejercicio fiscal, así como el control y mantenimiento del activo fijo de la Comisión;

XV. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos anual y presentarlo al Comisionado, para su

COPIA SIN VALOR LEGAL

autorización, en términos de la normativa aplicable;

XVI. Llevar el control de ejecución del presupuesto de egresos, a través de la tarjeta única por concepto de partida, así como elaborar y tramitar los documentos de ejecución, modificación y múltiple presupuestarios, en términos de la normativa aplicable;

XVII. Establecer el control y mantenimiento del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Comisión;

XVIII. Elaborar los informes mensuales de análisis programático presupuestario que se presentan ante la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal;

XIX. Elaborar y presentar las obligaciones fiscales y pagos correspondientes ante las instancias competentes en la materia; y,

XX. Las demás que le señale el Comisionado y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA CONTRALORÍA INTERNA

ARTÍCULO 16.- La Contraloría Interna, es un órgano de vigilancia que tiene como objeto el control, evaluación y fiscalización el uso correcto de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión.

El titular de la Contraloría Interna, será designado por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y contará con el personal que el presupuesto de la Comisión permita para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 17.- Al titular de la Contraloría Interna le corresponden el ejercicio de las facultades que establecen los artículos 21 del Decreto que crea la Comisión; 194, 195 y 196 del Reglamento Interior de la Administración Publica Centralizada del Estado de Michoacán; así como las funciones establecidas en el numeral 1.5. del Manual de Organización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- En las ausencias temporales, el Comisionado será suplido por los titulares de las Subcomisiones conforme al orden dispuesto en la estructura orgánica establecida en el artículo 4° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19.- En las faltas temporales de los titulares de las Subcomisiones, serán suplidos por los Jefes de Departamento conforme al organigrama establecido en el Manual de Organización de la Comisión y al orden determinado en el mismo, de izquierda a derecha.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Morelia, Michoacán de Ocampo a 17 de julio de 2006.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LÁZARO CÁRDENAS BATEL
Gobernador Constitucional del Estado
(Firmado)

L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS
Secretario de Gobierno
(Firmado)

ROSA HILDA ABASCAL RODRÍGUEZ
Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL